



INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL PROTOCOLO GENERAL DE ACTUACIÓN CON LA DIPUTACIÓN FORAL DE ALAVA Y EL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ PARA LA FINANCIACIÓN DE LAS OBRAS DE REFORMA Y AMPLIACIÓN DEL CAMPO DE FÚTBOL DE MENDIZORROZA.

84/2018 DDLCN - IL

I. ANTECEDENTES

El Departamento de Cultura y Política Lingüística solicita de esta Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo de la Viceconsejería de Régimen Jurídico, informe de legalidad en relación con el Protocolo General de Actuación (PGA) citado en el encabezamiento.

Juntamente con la solicitud y el texto del PGA, el órgano solicitante aporta sendas memorias de justificación de la iniciativa, informe jurídico departamental, así como propuesta de acuerdo de Consejo de Gobierno. Las memorias e informe jurídico departamental que se nos remiten carecen de fecha y de autoría.

El presente informe de legalidad se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.1 h) del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; y en relación con lo prevenido en los artículos 12.1.a) y 14.1.a) del Decreto 7/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

De la misma forma, cabe señalar que, de conformidad con la regulación que ofrece el artículo 5.1.b) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, forma parte de la función de asesoramiento de éste la emisión de un informe jurídico preceptivo respecto de los proyectos de acuerdos o convenios que se suscriban por el Gobierno Vasco en los supuestos que se determinen reglamentariamente, desarrollo reglamentario abordado por Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno

Vasco, que regula en su artículo 13.1.b) la preceptividad del presente informe, y en su artículo 55 la necesidad de aprobación por el Consejo de Gobierno de esta iniciativa, por tratarse de un convenio o acuerdo a suscribir, entre otros, con Administraciones Públicas.

II. LEGALIDAD

Se nos presenta un borrador de acuerdo multilateral, a firmar entre tres Administraciones Públicas de la CAPV, esto es, Gobierno Vasco, Diputación Foral de Araba y Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, que se autodenomina Protocolo General de Actuaciones, y que tiene por objeto el establecer compromisos a futuro para la financiación parcial de las obras de reforma y ampliación del Campo de Fútbol de Mendizorrotza de Vitoria-Gasteiz, de titularidad municipal y uso exclusivo cedido al club Deportivo Alavés, S.A.D.

Antes de discernir sobre la naturaleza jurídica de este instrumento convencional, nos detendremos brevemente en la justificación de su suscripción y de los compromisos recogidos en el mismo, compromisos que se concretarán en un futuro convenio también multilateral.

1. Aunque podría conceptuarse como cuestión no inserta en parámetros de estricta legalidad, en atención a la necesidad de exigir la existencia de causa justificada a la firma de una colaboración interadministrativa semejante (artículo 48.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, LRJSP), hemos de advertir que, fundamentada la previsión de inversión de fondos públicos que se inicia con este documento en las necesidades de reforma y ampliación de un recinto deportivo como es el caso del campo de fútbol de Mendizorrotza de Vitoria-Gasteiz, de propiedad municipal, no se aporta, sin embargo, documentación alguna que justifique, no tanto las necesidades de modernización del estadio (sobre lo cual se refieren meramente las fechas de las que datan anteriores reformas), sino de ampliación de su capacidad, actualmente fijada en 19.840 espectadores, lo que tiene lógica y directa relación con el alcance de la inversión a emprender. Tal redimensionamiento de la infraestructura habría de sustentarse en datos que confirmen reales limitaciones de acogida de número de asistentes en la actualidad, con expresión y referencia a un número de temporadas últimas significativo. Esto es, que la recepción de espectadores en los recientes ejercicios haya sido de tal volumen que justifique la necesidad de acometer una ampliación del aforo. Semejante justificación resultaría,

estimamos, de fácil aportación a través del facilitamiento de cifras de asistencia sobre el total de la capacidad, con relación a los partidos de fútbol de acogida ordinaria, y a la celebración pasada o prevista futura de encuentros de carácter internacional u otros distintos eventos que requieran de utilizar esta instalación redimensionada.

2. Entrando ya en el carácter y alcance de la colaboración que se instrumenta en este acuerdo, entendemos (y en ello discrepamos con el informe jurídico departamental) que puede incardinarse en la figura del protocolo general de actuaciones, tal y como se describe en el artículo 47.1, párrafo segundo, de la LRJSP. Ello pese a referirse el texto expresamente a *compromisos* para las partes firmantes, e incluso a pesar de llegar a cuantificarse las aportaciones económicas de las partes, dado que esta previsión se recoge exclusivamente con un carácter máximo, es decir, estimativo, y éste y cualquier otro compromiso expuesto, como lo sería la cesión de un espacio en el estadio para el GV, se refieren también a título de *intenciones*, por lo que no hay concreta obligación susceptible de exigirse y reclamarse entre las partes ahora firmantes. De tal manera que, a nuestro entender, la calificación de PGA puede sustentarse en la posibilidad cierta, sin consecuencias jurídicas y responsabilidad alguna para las partes suscribientes, de no llevar a efecto las previsiones recogidas en este texto. Y, como en el mismo se refiere, los compromisos jurídicos *ciertos*, fundamentalmente referidos a aportaciones económicas concretas, habrán de ser objeto de un futuro convenio de colaboración con tal carácter, acuerdo, éste sí, que habrá de cumplir con todas las exigencias mínimas previstas legalmente (artículo 49 LRJSP), lo que ahora no acontece.

3. En relación al alcance y a la extensión de las partes firmantes de este protocolo de intenciones y de un futuro convenio de colaboración, hemos de llamar la atención sobre lo señalado en el exponendo séptimo del texto: la consideración del presente como proyecto estratégico y el importante volumen económico que se prevé para la obra de remodelación a emprender, lo que –reza– *“hace aconsejable, desde el punto de vista de utilización de los recursos públicos, la participación en su financiación de un futuro concesionario de la instalación, para lo cual se articulará el correspondiente negocio jurídico de acuerdo con la normativa que le resulte de aplicación”*.

Habría sin duda de aclararse en este momento si ese futuro concesionario de la instalación renovada es otro distinto al Deportivo Alavés, S.A.D., actual único y exclusivo usuario de las instalaciones necesarias para la práctica de fútbol (exponiendo sexto), cesionario actual en relación con el cual no se aclara (y habría ya de adelantarse) si tendrá concreta participación en la financiación del renovado estadio más allá de hacerse cargo de la conservación y mantenimiento de las instalaciones y servicios que utilice.

Este es el informe que emito y someto a cualquier otro mejor fundado en Derecho.